

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.627

RAD. 760013103001201800234-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BBVA COLOMBIA contra CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BBVA COLOMBIA solicita que se ordené a CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título ejecutivo que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto de fecha 17 noviembre del 2020, se ratificó el cobro contra la demandada ANA OLGA BALCAZAR PINEDA por solicitud del apoderado de la parte actora, toda vez que Conciviles y Maquinaria Ltda, fue admitida en reorganización por la Superintendencia de Sociedades de Cali.

En consecuencia, la diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió únicamente a la parte demandada ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, mediante Curador Ad-Litem Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, tal y como se puede verificar en el orden documento No.14 al 16 del expediente, ante la imposibilidad

de la notificación personal de la demandada de la orden de apremio, y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones, pues el apoderado se ratificó en la contesación realizada el día 26 de agosto del 2021 (documento No.13).

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”;*

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un contrato de arrendamiento leasign, que cumple con los requisitos exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, quedó notificada a través de Curador Ad-litem y no se formularon excepciones de merito contra la pretensión ejecutiva, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, y respecto únicamente al codemandado *ANA OLGA BALCAZAR PINEDA*.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$8.175.000.

4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

5° ENTERAR lo aquí decidido al juez del concurso, para los efectos a que haya lugar, en los términos del art. 70 de la ley 1116 de 2016.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_19 DE OCTUBRE DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **_175_**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario